RE: RECURSO DE APELACIÓN Referencia. 2016-00061

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/03/2021 10:20 AM
Para: fabiokardenas@gmail.com <fabiokardenas@gmail.com>

Buen día, acuso recibo.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80

Así como el inventario de procesos activos, enlace "Avisos" https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fabio CARDENAS ORTIZ <fabiokardenas@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 4:41 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN Referencia. 2016-00061

Señores
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D.

FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de **JHON JAIRO TORRES TORRES**, demandado dentro del proceso de referencia, en la oportunidad señalada en los artículo 320, 321, 322 del C.G.P., impugno para ante el Honorable Tribunal Superior de Casanare, la decisión de este despacho, de fecha 12 de marzo de 2021, notificada por Estado del 15 de marzo de 2021.

Cordialmente,
FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ
Abogado Especialista
Derecho de Familia, Penal y Criminologia

Carrera 21 No. 8-41 centro
Email: fabiokardenas@gmail.com
Tel. 3118539862
Yopal - Casanare

Señores
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Proceso : **VERBAL – NOVACION NULIDAD CONTRATO**
Referencia : **No. 850013103002-2016-00061-00**
Demandante : **JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO**
Demandado : **JHON JAIRO TORRES TORRES**

FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 de Yopal – Casanare y T.P. 112.460 del C. S. de la J., domiciliado en Yopal, en la carrera 21 No. 8-41 centro, teléfono 3118539862, Email: fabiokardenas@gmail.com; obrando en mi condición de apoderado especial de **JHON JAIRO TORRES TORRES**, demandado dentro del proceso de referencia, en la oportunidad señalada en los artículo 320, 321, 322 del C.G.P., impugno para ante el Honorable Tribunal Superior de Casanare, la decisión de este despacho, de fecha 12 de marzo de 2021, notificada por Estado del 15 de marzo de 2021, siguiente relativa, al asunto de referencia:

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Que el superior **REVISE Y REVOQUE** la decisión de primera Instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por incongruencias en la sentencia, frente a lo pretendido por las partes, lo anterior frente a la indebida valoración del señor Juez en el examen de los hechos, las pruebas y las pretensiones propuestas, y por error de hecho del juez de la alzada, en el numeral Quinto del resuelve, donde ordena al demandado restituir la suma de **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($5.196.124.126,oo)** al demandante, dineros que se demostró fueron cancelados por el señor JHON JAIRO TORRES TORRES, y recibidos por el demandante, quien al ordenar la restituciones mutuas debieron ser restituidos a quien los aportó.

II. APRECIACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

Resulta claro Honorables Magistrados, que el demandante interpuso un proceso VERBAL – NOVACION, y NULIDAD DE CONTRATO, que mediante las pretensiones formuló las siguientes:

1. Se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa de fecha 09 de enero de 2014, que se acompaña con la demanda, según lo acordado por los contratantes.

2. Se declare la existencia del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de enero de 2014, acompañado con la solicitud, por cuanto el mismo corresponde a la realidad acontecida entre los contratantes.

3. Se declare la NOVACION del contrato de compraventa de fecha 09 de enero de 2014 celebrado entre los señores JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO en calidad de promitente vendedor y JHON JAIRO TORRES TORRES, porqué se celebró un nuevo contrato promesa de compraventa con fecha 30 de enero de 2014, negocio en el que se prometió la compraventa del mismo inmueble adicionando área del objeto del mismo, en 3 hectáreas de tierra, conforme con las previsiones de los artículos 1689, 1690 y 1693 del Código Civil Colombiano.

4. Se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de enero de 2014, celebrado entre los señores JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO en calidad de promitente vendedor y JHON JAIRO TORRES TORRES en calidad de promitente comprador, porque no reúne los requisitos señalados por el artículo 1611 de nuestra legislación civil, como son: a) señalar un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y b) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales; de la misma manera, no cumple con los términos aplicables al contrato prometido, conforme lo dispone el inciso final del mismo artículo 1611, en concordancia con las disposiciones previstas en el artículo 1857, porque hay clara indeterminación del objeto sobre el cual recae la promesa.

5. Que se reconozca la existencia del contrato de promesa celebrado de manera verbal entre los señores JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO, quien prometió vender y, JHON JAIRO TORRES TORRES quien prometió comprar, 10 hectáreas de terreno ubicadas dentro de un predio de mayor extensión denominado Manantiales, identificado con matrícula inmobiliaria 470-15433 y la cédula catastral No. 00-01-0012-0178-000, ubicado en el paraje de San Rafael, vereda de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, ubicadas dentro del Barrio Cuidad Berlín; en el cual las partes convinieron en señalar un precio de $3.500.000.000 a razón de $350.000.000 la hectárea.

6. Que, como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa reconocido, por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 1611 de nuestra legislación civil, como son: a) que la promesa conste por escrito; y al no constar en esa

forma, no pueden verificarse sus condiciones de existencia y eficacia jurídica.

7. Que se reconozca la existencia del contrato de compraventa celebrado de manera verbal entre los señores JAIRO ENRIQUE PEREZ BARRETO y JHON JAIRO TORRES TORRES, quienes prometieron permutar un predio de 5 hectáreas de tierra ubicadas dentro de un predio de mayor extensión denominado Los Manantiales, identificado con la matrícula inmobiliaria 470-15433 y la cédula catastral No. 00-01-0012.0178-000, ubicado en el paraje de San Rafael, vereda Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal Casanare, detrás del Barrio Ciudad Berlin, (el primero de ellos) por otro predio cuya extensión es de dos (2) hectáreas de tierra (el segundo) que se ubica dentro de un predio de mayor extensión denominado Mapiripan, en la vereda las Mercedes del municipio de Villavicencio meta; contrato por el cual se convino entre las partes un precio de $2.000.000.000.

8. Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa reconocido, por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 1611 de nuestra legislación civil, como son: a) que la promesa conste por escrito; y al no constar en esa forma, no pueden verificarse sus condiciones de existencia y eficacia jurídica.

9. Que como consecuencia de estas declaraciones se condene a realizar las restituciones mutuas debidas, como es la devolución del inmueble y parte del precio pagado, respectivamente.

Es del caso resaltar y precisar Honorables magistrados, en lo que respecta a la pretensión novena de la demanda, mi poderdante cumplió con las obligaciones contraídas toda vez que la sentencia es enfática al entrar a determinar el monto dado por mi poderdante el señor **JHON JAIRO TORRES,** quien fue la persona que entregó al demandante dicha suma de dinero, por un monto de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS ($4.000.000.000.oo),** como bien se pudo determinar en el interrogatorio de parte de los extremos del proceso de marras, por lo anterior, es evidente el yerro jurídico, error de hecho insubsanable por el a-quo, al valorar indebidamente las pruebas aportadas y en consecuencia de ello su sentencia ir en contravía de lo petendi, generándose una sentencia incongruente en lo pretendido con la demanda, generado al momento de determinar las restituciones mutuas y sobre mi poderdante una carga que no le corresponde, toda vez que fue él, quien consigno dichos valores para materializar el negocio jurídico; nótese, Honorable magistrado, que dentro de las pretensiones del demandante este nunca solicito restituciones dinerarias, pretendía una nulidad y posteriormente una novación contractual, empero, no puede novarse algo, que es completamente nulo e insaneable."

Ahora bien, en el numeral **2.1. Restituciones mutuas,** en la parte **b) del precio** de la sentencia textual mente dice:

(…) De entrada advierte el despacho que existe consenso entre las partes que el demandado entregó al demandante la suma de $4.000.000.000, así quedó consignado en la demanda y así lo ratificó el demandado JHON JAIRO TORRES TORRES al absolver interrogatorio de parte.

(…) En este estado de la actuación, valido es precisar que para los fines procesales no es pertinente ni necesario establecer si con dicha suma se pagó el precio total o solo parcialmente según los acuerdos realizados, sencilla y llanamente, porque en la nulidad solamente se regresan las cosas a su estado anterior, sin que resulte relevante en este momento procesal si el pacto del precio lo fue uno u otro, se reitera, siendo para los efectos de este aparte de la sentencia solamente necesario conocer qué se entregó, para disponer su devolución tal y como quedó consignado.

Como quiera que en la sentencia existe error de hecho e indebida valoración de las pruebas, en la interpretación de las restituciones mutuas, el mismo contenido deja entrever lo siguiente: (…) *ante la declaratoria de nulidad de las promesas de compraventa y permuta, se procederá a restablecer el equilibrio contractual de los actos anulados, por cuanto se ha de dejar en su estado inicial las cosas, como si no hubiese existido el contrato, debiendo establecer entonces las restituciones mutuas, dando aplicación al artículo 1746 del Código Civil.*

Por consiguiente quien debe hacer la restitución es la parte demandante (vendedor) al demandado (comprador) en restituir la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($5.196.124.126.oo); valores indexados a la fecha de la sentencia y no como erróneamente invierte dicha carga el señor Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito en su parte resolutiva.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral séptimo del resuelve, se condena a mi poderdante a pagar una suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE $90.000.000; como agencias en derecho y el 30% en costas, sobre el asunto advierte que existe una inconformidad en la condena de costas y gastos, puesto que considera que es una suma exagerada y desproporcionada.

Generalidades de las costas procesales

El artículo 6 de la ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia- dispone que "la *administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad de la ley."*

Armónicamente, el artículo 10 del C.G.P., señala "El servicio de justicia que presta el estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales".

No puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia al o largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos, para demostrar la acusación de costas; aunque mi poderdante no actuó de mala fe o de manera temeraria, y que dentro del expediente de referencia no existen los elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.12.2.2. del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **la tarifa máxima de agencias en derecho**, tratándose del recurso extraordinario, corresponde a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, en atención a que la parte demandada actuó a través de apoderado, quien presentó la respectiva contestación y aportó pruebas, la Sala debiera de considera razonable tasar las agencias en derecho lo más mínimo que establece dicho acuerdo.

Salta a la vista, que el 30% de las costas ordenadas por el a-quo, se determinarían sobre el valor de los contrato que sumados todos arrojarían un valor NUEVE MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($9.000.000.000.oo), y sobre es valor se estaría liquidando el 30%, arrojando un valor aproximado a los DOS MIL SETESCIENTOS MILOONES DE PESOS $2.700.000.000), no señalando las circunstancias que dieron razón a la tasación de las mismas.

Conforme a lo anterior solicito Honorables magistrados las siguientes:

PETICIONES:

1. Se revoque o modifique el numeral quinto del resuelve de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2021, notificada por Estado el 15 de marzo de 2021, y en su lugar Ordenar restituir la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS $5.196.124.126, para que sea restituidos y pagados al demandado señor JHON JAIRO TORRES TORRES.

2. Se revoque o modifique el numeral séptimo, que su valor sea ajustado a la comprobación de elementos de prueba que los demuestre.

Cordialmente,

Del Honorable Juez,

FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ
C.C. No. 9.658.939 de Yopal
T.P. No. 112.460 del C.S.J.

RE: 2016-00061 Solicitud copia fallo

Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/03/2021 3:15 PM
Para: jairo Perez <jaepeba@gmail.com>

1 archivos adjuntos (735 KB)
13201600061RecursoApelacionSentencia.pdf;

Buen día, de manera atenta se remite el documeto en formato pdf solicitado.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80

Así como el inventario de procesos activos, enlace
"Avisos" https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jairo Perez <jaepeba@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 11:37 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: 2016-00061 Solicitud copia fallo

Señores
juzgado 02 civil circuito yopal - casanare

referencia; 2016-00061

de manera respetuosa me permito solicitar se me envie por este medio, copia del recurso presentado por la parte demandada, contra el fallo proferido por este despacho el día 12 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia (2016-00061)

atentamente

Jairo Perez Barreto
17.348.122 de Villavicencio
311-2394338

El mar, 16 mar 2021 a las 9:17, jairo Perez (<jaepeba@gmail.com>) escribió:

> Recibido muchas gracias
>
> Enviado desde mi iPhone
>
> El 16/03/2021, a la(s) 9:06 a. m., Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día, de manera atenta se remite archivo en pdf solicitado.

Es importante indicar que, todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se remita a través del correo institucional del Juzgado, deberá remitirse en formato PDF (libre de restricciones de uso); el asunto del correo debe contener el número de radicación del proceso, así como los archivos adjuntos, numerados en el orden que cronológicamente corresponda.

Usted podrá consultar los estados electrónicos y demás actos procesales que ameriten su publicación en el micrositio de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/80

Así como el inventario de procesos activos, enlace "Avisos" https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-yopal/46

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria Jdo 2º Civil del Circuito Yopal - Casanare

<Outlook-gwfbje1j.png>

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare
Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970 Email.
j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jairo Perez <jaepeba@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 3:26 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: 2016-00061 Solicitud copia fallo

Respetados señores buenas tardes

De manera respetuosa me permito solicitar se me envíe a este correo copia del fallo del señor juez emitido dentro del citado proceso (2016-00061)

Agradezco de antemano la atención a la presente

Atentamente

Jairo Pérez
311 239 4338
Correo: jaepeba@gmail.com
Cédula 17348122 de Villavicencio

El 25/02/2021, a la(s) 2:48 p. m., Juzgado 02 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

> Buenas tardes
>
> De manera atenta me permito remitir link para unirse a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 08:00 AM, cuya fecha fue señalada mediante decisión adoptada en audiencia CELEBRADA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
>
> Se advierte que la misma se celebrará por la plataforma LIFESIZE se recomienda a las partes y apoderados judiciales conectarse con una antelación de 10 minutos y atender la directriz impartida por el despacho conforme al protocolo que se adjunta al presente email.
>
> LINK - (FAVOR ACTIVAR CON LAS TECLAS Ctrl + Click o copiar y pegar en el navegador de su preferencia)
>
> https://call.lifesizecloud.com/7961363
>
> Número de contacto: 3208336370
>
> Cordialmente
>
> MIRYAM E LOBATON BENAVIDES
> Escribiente Jdo 2 Civil Circuito
>
> *Distrito Judicial de Yopal*
> *Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal – Casanare*
> *Carrera 14 No. 13-60. Tel. (8) 6347970*
> *Email. j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*
>
> AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<PROTOCOLO REALIZACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES LIFESIZE.pdf>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103002

Al Despacho del señor Juez, hoy 16 de abril de 2021

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS
Secretaria